

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NUM. 26
SERIE 2000-2001
(P. DE O. NUM. 17, SERIE 2000-2001)**

APROBADA:

13 de octubre de 2000

ORDENANZA

PARA ENMENDAR EL INDICE Y LOS ARTICULOS 9.1 (B), 9.5, 9.10, 9.12 Y 9.17; ADICIONAR LOS ARTICULOS 9.21, 9.22, 9.23 Y 9.24 Y RENUMERAR LOS ARTICULOS 9.21, 9.22, ENMENDAR Y RENUMERAR EL ARTICULO 9.23 Y RENUMERAR LOS ARTICULOS 9.24 Y 9.25 COMO ARTICULOS 9.25, 9.26, 9.27, 9.28 Y 9.29 DEL CAPITULO IX DE LA ORDENANZA NUM. 10, SERIE 1984-85, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CODIFICACION DE LEGISLACION PENAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN", A FIN DE ESTABLECER NUEVAS PROHIBICIONES Y PENALIDADES POR REPARAR VEHICULOS DE MOTOR, SOLICITAR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO POR PERMITIR ESTACIONAMIENTOS EN SITIOS PUBLICOS DEL CENTRO URBANO DE RIO PIEDRAS, ASI COMO ENMENDAR EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS.

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza Núm. 17, Serie 1998-99, se adicionó el Capítulo IX a la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, conocida como "Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan"; a fin de establecer la política pública sobre el orden público del Centro Urbano de Río Piedras;

POR CUANTO: Para facilitar de forma eficaz el cumplimiento de la política pública de esta administración municipal de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y fomentar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, comerciantes y visitantes en este centro urbano; la Ordenanza Núm. 17, antes citada, creó el Comité Evaluador, al cual se le encomendó llevar a cabo una evaluación de la implantación del referido Código y rendir un informe a la Alcaldesa con sus recomendaciones;

POR CUANTO: El Comité Evaluador, a la luz del resultado obtenido con la implantación del Código, recomendó en el Informe que se implante en el Centro Urbano de Río Piedras el concepto de "Cafés al Aire Libre", y que se prohíban los actos de reparar vehículos de motor y solicitar dinero por permitir estacionar un vehículo de motor en sitios públicos, según definido en el Código;

POR CUANTO: El inciso (o) del Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, faculta a ejercer el poder legislativo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se enmienda el Índice y los Artículos 9.1 (B), 9.5, 9.10, 9.12, 9.17 y se adicionan los Artículos 9.21, 9.22, 9.23 y 9.24 y se renumeran los Artículos 9.21, 9.22, se enmienda y se renumera el Artículo 9.23, y se renumeran los Artículos 9.24 y 9.25 como los Artículos 9.25, 9.26, 9.27, 9.28 y 9.29 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que lean como sigue:

"CAPITULO IX

INDICE

CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL CENTRO URBANO DE RIO PIEDRAS

Artículo 9.1-	Definiciones
Artículo 9.2-	Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo
Artículo 9.3-	Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos
Artículo 9.4-	Multa Administrativa
Artículo 9.5-	Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo fuera del Establecimiento Comercial
Artículo 9.6-	Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal
Artículo 9.7-	Excepción

- Artículo 9.8-** Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores
- Artículo 9.9-** Multa Administrativa
- Artículo 9.10-** Prohibición de Ingerir o Poseer Envase Abierto que Contenga Bebida Alcohólica en las Vías Públicas o Sitios Públicos del Centro Urbano de Río piedras
- Artículo 9.11-** Multa Administrativa
- Artículo 9.12-** Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios
- Artículo 9.13-** Multa Administrativa
- Artículo 9.14-** Prohibición de Prostitución
- Artículo 9.15-** Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos Requeridas por Ley
- Artículo 9.16-** Multa Administrativa
- Artículo 9.17-** Prohibición de Obstrucción de Aceras y Vías Públicas
- Artículo 9.18-** Prohibición sobre Usos de Fuentes de Agua
- Artículo 9.19-** Prohibición de Exposiciones Deshonestas en Sitios Públicos
- Artículo 9.20-** Multa Administrativa
- Artículo 9.21-** Prohibición de Reparar Medios de Transportación en los Sitios Públicos del Centro Urbano de Río Piedras
- Artículo 9.22-** Multa Administrativa
- Artículo 9.23-** Prohibición de Solicitar Dinero o Cualquier otro Objeto con el Propósito de Permitir Estacionamiento en Sitios Públicos
- Artículo 9.24-** Multa Administrativa
- Artículo 9.25-** Propiedades o Facilidades de la Universidad de Puerto Rico
- Artículo 9.26-** Celebración de Eventos Especiales
- Artículo 9.27-** Procedimiento de Multa Administrativa
- Artículo 9.28-** Comité Evaluador
- Artículo 9.29-** Vigencia"

"Artículo 9.1 Definiciones ...

Artículo 9.1 (B) Centro Urbano de Río Piedras:

Demarcación geográfica comprendida al *Oeste* de una línea que, en su punto inicial al Norte, comienza con la intersección de la Marginal de la Avenida Jesús T. Piñero y la Avenida Luis Muñoz Rivera, hasta el punto de colindancia al Suroeste entre las Avenidas Luis Muñoz Rivera y la 65 de Infantería; por el *Sur* discurre por la Avenida 65 de Infantería, hasta intersectar en el Sureste con la Avenida Barbosa; al *Este* discurre

por la Avenida Barbosa, hasta la intersección con la Calle José de Diego, que se extiende hacia el Este, hasta el Puente de la Quebrada Juan Méndez y discurre por toda la Quebrada hasta el puente sobre la misma, en la Calle Ramón B. López (Carr. 899), discurrendo en dirección Oeste por la referida calle, hasta la intersección con la Avenida Barbosa hasta la Avenida José Gándara al Norte, discurre por ésta hasta la intersección con la Avenida Ponce de León, hasta el Norte con la intersección de la marginal de la Avenida Jesús T. Piñero. Ambos lados de las calles, avenidas y carreteras antes mencionadas estarán cubiertas por esta disposición.

Artículo 9.2- ...

Artículo 9.3- ...

Artículo 9.4- ...

Artículo 9.5- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo fuera del Establecimiento Comercial:

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

Se exceptúa de esta prohibición la venta o expendio de bebidas alcohólicas en los Cafés al Aire Libre del Centro Urbano de Río Piedras, siempre que el expendio de bebidas alcohólicas no sea en envases de cristal.

Artículo 9.6- ...

Artículo 9.7- ...

Artículo 9.8- ...

Artículo 9.9- ...

Artículo 9.10- Prohibición de Ingerir o Poseer Envase Abierto que Contenga Bebida Alcohólica en las Vías Públicas o Sitios Públicos del Centro Urbano de Río Piedras:

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras, excepto en los "Cafés al Aire Libre", autorizados por el Municipio de San Juan, siempre que el expendio no sea en envase de cristal.

Artículo 9.11- ...

Artículo 9.12- Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios:

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

Artículo 9.13- ...**Artículo 9.14-** ...**Artículo 9.15-** ...**Artículo 9.16-** ...**Artículo 9.17- Prohibición de Obstrucción de Aceras y Vías Públicas:**

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas del Centro Urbano de Río Piedras.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras del Centro Urbano de Río Piedras de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de San Juan.

Artículo 9.18- ...**Artículo 9.19-** ...**Artículo 9.20-** ...**Artículo 9.21- Prohibición de Reparar Medios de Transportación y Enseres Eléctricos en los Sitios Públicos del Centro Urbano de Río Piedras:**

Se prohíbe reparar cualquier medio de transportación, incluyendo vehículos de motor y enseres eléctricos, en los sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras, salvo que en los casos de medios de transportación sea para atender una falla mecánica simple y momentánea y para facilitar la remoción del vehículo.

Cuando la violación de este Artículo sea cometida por el dueño u operador de un taller de mecánica o cualquier dueño u operador de otros negocios donde se lleven a cabo reparaciones a vehículos de motor, además de la multa establecida en el Artículo 9.22, se procederá conforme lo establecido en el inciso (C) de la Sección 2 del Artículo 9.27 de este Código.

Artículo 9.22- Multa Administrativa:

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.21 estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (100) dólares.

Artículo 9.23- Prohibición de Solicitar Dinero o Cualquier otro Objeto con el Propósito de Permitir Estacionamiento en Sitios Públicos:

Se prohíbe solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar o permitir estacionar un vehículo de motor en cualquier sitio público del Centro Urbano de Río Piedras.

Artículo 9.24- Multa Administrativa:

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9.23 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 9.25 Propiedades o Facilidades de la Universidad de Puerto Rico**Artículo 9.26- Celebración de Eventos Especiales****Artículo 9.27- Procedimiento de Multa Administrativa****Sección 1 - Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas:**

...

Sección 2 - Trámite del Boleto:

- (A) Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto conforme al proceso establecido en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición, Trámite y Cobro de Multas Administrativas Expedidas al Amparo de las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de Aplicación General en el Municipio de San Juan, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 23, Serie 1998-99. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.

- (B) ...

- (C) En el caso de violación a los Artículos 9.15 y 9.21, además de la expedición del boleto, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

...

Artículo 9.28- Comité Evaluador**Artículo 9.29- Vigencia”**

Sección 2da.: Copia de esta Ordenanza será remitida al Departamento de Estado, Departamento de Justicia, al Tribunal de Primera Instancia y a la Policía de Puerto Rico.

Sección 3ra.: Toda Ordenanza, Resolución u Orden que en todo o en parte adviniere en contravención con la presente, queda por ésta derogado, hasta donde exista tal contravención.

Sección 4ta.: Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación, según dispone el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Ramón Cantero Frau
Presidente

YO, MARIA G. SERBIA, SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 17, Serie 2000-2001, aprobado por la Asamblea Municipal de San Juan, Puerto Rico, de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de septiembre de 2000, con los votos afirmativos de los Asambleístas; las señoras Milagros Acevedo Vega, Rosa N. Bell Bayrón, María Burgos Figueroa, Edlin Buitrago Huertas, Bethzaida Falcón Andino, Jennie M. de Walters y María I. Van Rhyn Pillich y los señores Víctor Colón de Jesús, Eduardo Fernández González, Gilberto Lorente Olivella, Raúl A. Marcial Rojas, Edward Underwood Ríos y el Presidente, señor Ramón Cantero Frau; con los votos abstenidos de los señores Miguel A. Domenech Vilá y Hermenegildo Ortiz Quiñónez; y constando haber estado ausentes la señora Myrna Casas Busó y el señor Rubén A. Berríos.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Asambleístas fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las ocho páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 2 de octubre de 2000.

María G. Serbiá
Secretaria
Asamblea Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2000

Sila M. Calderón
Alcaldesa